



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Norvey Augusto Muñoz Correa William Adolfo Muñoz Correa Luis Arquímedes Muñoz Correa León Darío Muñoz Correa
Causante	Gilma Leonor Correa De Muñoz Y Fabio Emilio Muñoz Posada
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00334 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Intestada de la causante para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. No se aportó al expediente los poderes de los demandantes a la abogada, mismos que deberán ser aportados con presentación personal o adjuntando el correo electrónico con el que fue conferido cada uno desde el correo electrónico de los poderdantes. Art. 84 # 1 del CGP.
2. De conformidad con el Art. 489 # 8° del CGP, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de todos aquellos que quieran hacer parte en el proceso de sucesión, y aún de quienes serán citados al proceso. Art. 489 # 3 y 8 del CGP.
3. Acorde con el Art. 82 # 2 y 10, deberá informarse el lugar de ubicación de las partes informando la dirección de notificación física y electrónica de cada uno, sin que pueda utilizarse genéricamente la de la apoderada, el municipio al cual corresponde cada una de las direcciones, y adicionalmente se solicita informar los números telefónicos de contacto de cada uno.



4. De conformidad con el Art. 488 # 3, deberá informarse la dirección de notificación de los herederos ANCIZAR ARTURO MUÑOZ CORREA y LINA PATRICIA MUÑOZ CORREA.
5. Se deberá solicitar la citación de los herederos LINA PATRICIA MUÑOZ CORREA y ANCIZAR ARTURO MUÑOZ CORREA, en los términos del Art. 492 y 490 CGP.
6. Se aportará el registro de matrimonio de los causantes Gilma Leonor Correa De Muñoz Y Fabio Emilio Muñoz Posada. Art. 489 # 8° del CGP.
7. Se aportará el Registro Civil de Defunción de cada uno de los causantes Gilma Leonor Correa de Muñoz y Fabio Emilio Muñoz Posada Art. 489 # 8° del CGP.
8. Se explicará por qué razón se aporta un avalúo comercial del inmueble, pero en el avalúo informado del inmueble en el inventario, se le da un valor notablemente menor. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial.
9. Con el fin de garantizar que el inmueble está en cabeza de la causante, se aportará el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, como fue anunciado en el acápite de pruebas.
10. En el acápite de pruebas, se anunció anexar el Avalúo Catastral del Inmueble, no obstante, el mismo no fue encontrado por lo que deberá ser anexado. Art. 489 3 6° del CGP.
11. En el inventario se informó que no existen deudas de la masa sucesoral, por lo que deberá informarse expresamente si los valores de impuesto predial se encuentran al día. Art. 489 # 5° del CGP.



12. Se deberá revisar cuidadosamente el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no todos los documentos allí informados, fueron efectivamente aportados al proceso. Art. 89 inc. 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado 014 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54f2bd65bcc2122eb3f0a0801eb023de5c7a1866a4e8fb94f61d1924560c
c88**

Documento generado en 27/07/2021 11:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pág. 3